

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, seis (6) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Impugnación de la paternidad Rad. 2024-00090-00

Procede resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto contra el auto de mediante el cual se rechazó la demanda de impugnación de la paternidad interpuesta por el señor EDGAR FERNANDO PEÑA HERNANDEZ, por haber operado la caducidad de la acción.

Se destacan los siguientes ANTECEDENTES:

El señor EDGAR FERNANDO PEÑA HERNANDEZ, a través de apoderado, formula demanda de impugnación de la paternidad, en contra de su ZSALYNN FERNANDA PEÑA ARANGO, quien se encuentra representada por su progenitora, señora KARIME ARANGO JARAMILLO, que fue presentada a la Oficina de Reparto, el 8 de marzo de 2024.

Fundó su interés para la formular la demanda de impugnación en la prueba de perfiles genéticos con base en el ADN realizada en un laboratorio de genética de la provincia Castellón del Reino de España, en dónde se le excluye como padre de la niña, cuyo resultado lo recibió el 17 de agosto de 2023.

Mediante auto de 24 de abril de 2024, se rechazó la demanda, por haber operado la caducidad para formular la acción de conformidad con dispuesto en el artículo 217 del Código Civil y el artículo 90 del Código General del Proceso. Decisión que fue notificada en el estado web 64 de 26 de abril.

El apoderado, del demandante presenta memorial el 2 de mayo de 2024, en donde formula recurso de reposición en subsidio de apelación en contra de auto de rechazo de la demanda.

Luego allega nuevamente el 5 de mayo (domingo), recurso de reposición en subsidio de apelación, el cual debe tenerse por presentado el día de hoy 6 de mayo de 2024.

Teniendo en cuenta que como se ha trabado la litis, no se requiere correr traslado del recurso a la parte pasiva, porque no obra en el expediente su intervención.

Para resolver se CONSIDERA:

En principio para la procedencia del recurso de reposición ha tenerse en cuenta lo previsto en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, en el que se dispone *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto”*

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



Además, el numeral 3 del artículo 322 de la norma procesal en cita señala: “En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación...”.

1. En el memorial de 2 de mayo de 2024, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, dentro de la oportunidad procesal, en donde señala como razones de inconformidad los referidos en el artículo 216 del Código Civil que hace referencia a quienes pueden impugnar la paternidad y luego hace referencia al término de los ciento cuarenta (140) días para impugnar y la Ley 4 de 1913, que regula el régimen político y municipal y el ejercicio de las facultades del poder legislativo y ejecutivo, y argumenta que las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y las vacaciones. Luego hace referencia a personas y asuntos ajenos al proceso.

Lo que significa que de la inconformidad planteada y de los reparos, no es sustento suficiente para darle el trámite correspondiente al recurso de reposición en subsidio de apelación, por tal razón se rechazará.

Luego el recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado el día de hoy 6 de mayo de 2024, se encuentra extemporáneo, pues el término para interponerlo es de tres (3) días, siguientes a la notificación del auto. Igualmente se rechazará.

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR DE PLANO el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado demandante, por improcedente en atención a razones expuestas en este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

VCS/06/05/2024

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 71 Hoy 8 de mayo de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria